

mismo para la realización de operaciones financieras de capital o de circulante, tales como préstamos, arrendamientos financieros, avales ante proveedores, u otras semejantes dirigidas a la adquisición o mejora de locales, instalaciones, sustitución de vehículos u otros activos dedicados a la actividad del transporte.

2. Las Empresas que reciban estas ayudas no podrán tener más de cinco vehículos de transporte.

3. Las ayudas para avales relativos a operaciones de adquisición o mejora de activos distintos de los vehículos tendrán preferencia respecto de las referidas a éstos, las cuales únicamente podrán otorgarse cuando se trate de la adquisición de un vehículo para sustituir a otro con una antigüedad superior a ocho años o que haya sido destruido por accidente o causa similar.

Art. 29. Las ayudas que podrán otorgarse serán las siguientes:

a) En relación con las aportaciones que deben realizarse a los fondos de las Sociedades de Garantía Recíproca, la contribución de la Administración podrá ser de hasta el 5 por 100 del importe nominal del principal de la operación de que se trate.

Una vez concluida la operación, el excedente legal de la correspondiente contribución podrá ser mantenido por la Sociedad de Garantía Recíproca en una cuenta especial ajena al fondo de garantía durante un plazo máximo de seis meses, a fin de ser destinado a los fines previstos en este apartado y en el siguiente, en sucesivas operaciones. Transcurridos los referidos seis meses desde la finalización de la operación sin que el excedente legal de la contribución pública haya sido destinado a garantizar nuevas operaciones concretas, el mismo revertirá a la Administración, que lo destinará a los fines que se refiere esta Orden.

b) Respecto a las cuotas de afiliación a las Sociedades de Garantía Recíproca, la contribución de la Administración podrá tener una cuantía máxima del 0,5 por 100 del importe nominal de la operación financiera cuyo aval motive dicha afiliación.

En el caso de que dicha cuota sea reintegrable una vez concluida la operación, la cantidad correspondiente podrá ser mantenida por la Sociedad de Garantía Recíproca en una cuenta especial ajena al fondo de garantía a fin de ser destinada a los fines expresados en el párrafo anterior de este apartado o a los que se refiere el apartado a) anterior en sucesivas operaciones. Transcurridos seis meses desde la finalización de la operación sin que la cantidad correspondiente haya sido destinada a los fines expresados, la misma revertirá a la Administración, que la destinará a los fines a que se refiere esta Orden.

c) En relación con el coste del aval, la contribución de la Administración podrá ser de hasta un 3 por 100 del importe nominal del principal de la operación que se avale. Dicha contribución, independientemente de que el coste sea divisible en anualidades, se realizará de forma unitaria al comienzo de la operación.

d) Por lo que se refiere a los gastos de estudio y tramitación de los correspondientes avales, la aportación de la Administración tendrá un importe máximo de 0,5 por 100 del principal de la operación avalada.

Art. 30. El pago efectivo de las ayudas a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse directamente a las Sociedades de Garantía Recíproca con las que los beneficiarios de las mismas formalicen las operaciones de aval. Dichas Sociedades de Garantía Recíproca deberán estar inscritas en el Registro especial existente a tal fin en el Banco de España.

Art. 31. A la solicitud de otorgamiento de estas ayudas deberá acompañarse justificación de la realización de la operación financiera que se pretenda avalar, así como de la formalización del aval.

Cuando la operación a avalar se refiera a la adquisición de locales, instalaciones u otros activos, distintos

de los elementos de transporte, deberá quedar justificada en el correspondiente expediente la procedencia de dicha adquisición de acuerdo con las necesidades de la Empresa así como la efectiva adscripción de los mismos a la actividad empresarial.

Disposición adicional única.

Cuando del volumen de solicitudes en relación con la cuantía del crédito presupuestario se prevea por la Dirección General del Transporte Terrestre la existencia de recursos excedentarios, podrán otorgarse las ayudas reguladas en las Secciones 1.^a y 4.^a del capítulo II aun cuando los transportistas sean titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos ligeros. Podrán, asimismo, en dicho caso, otorgarse las ayudas previstas en el artículo 25 a los transportistas de viajeros que cumplan los requisitos y condiciones previstos en el mismo.

Disposición transitoria única.

Durante el ejercicio presupuestario de 1993, el plazo específico de presentación de las solicitudes que deben ser tratadas con carácter prioritario, según lo establecido en los artículos 9 y 14, estará comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Orden y el día 15 de junio de 1993.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta Orden, así como para resolver las dudas concretas que en relación con la misma se susciten.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11073 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de abril de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a las profesiones de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero aeronáutico, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero técnico de Obras Públicas, Ingeniero técnico en Topografía, Ingeniero técnico aeronáutico, Ingeniero técnico de Telecomunicación y Arquitecto técnico.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 94, de fecha 20 de abril de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11583, apartado noveno, punto 2, párrafo cuarto, última línea, donde dice: «..., y propuesto por el Tribunal de aquel Centro», debe decir: «..., y propuesto por el Titular de aquel Centro».

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

11074 *INSTRUCCION de 28 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, por la que se modifica la Instrucción de 29 de abril de 1991, sobre concepto de certificación censal específica, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para tal expedición.*

La norma tercera, apartado 4.º de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991, sobre concepto de certificación censal específica, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para tal expedición, refería el último de los supuestos de expedición de certificación censal específica al censo electoral vigente en el momento en que tal Instrucción fue dictada, es decir, al de 1 de enero de 1991. Resulta necesario asegurar la aplicación de tal supuesto de expedición de certificación censal específica al censo electoral vigente para cada elección, en cuya virtud se dispone una nueva redacción de la citada norma tercera. Por otra parte, con el fin de que por la Junta Electoral Central se pueda autorizar a la oficina del censo electoral a la expedición de certificaciones censales específicas

en el supuesto de que el número de omisiones indebidas en las listas del censo electoral o cualesquiera otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen, resulta necesario incorporar una norma quinta a la citada Instrucción.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en sus reuniones de los días 26 y 28 de abril de 1993, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1.a) y b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda dictar la siguiente instrucción:

Primero.—El apartado 4.º de la norma tercera de la Instrucción de 29 de abril de 1991 sobre concepto de certificación censal específica, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para tal expedición, se sustituye por el siguiente:

«4.º Cualquier otro supuesto en el que el elector figure inscrito en el censo electoral vigente para cada elección y, sin haberse producido cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otra localidad, no figure en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de las Mesas electorales.»

Segundo.—Se añade una norma quinta con el siguiente tenor:

«Quinta.—Cuando el número de omisiones indebidas en las listas del censo electoral o cualesquiera otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen en garantía del derecho fundamental de sufragio, la Junta Electoral Central podrá autorizar que la oficina del censo electoral realice, en los términos que en su caso fije la Junta, la remisión de certificaciones censales específicas a los electores afectados, debiendo en tales supuestos, la oficina del censo electoral, rendir información detallada a la Junta Electoral Central de la ejecución de lo autorizado por la misma.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 1993.—El Presidente, Angel Rodríguez García.